

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: MONITORIO.

MATERIA: ACCION DE IMPUGNACION DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE: MAURICIO SEBASTIÁN MENDOZA ALVARADO.

DEMANDADA: SOCIEDAD CENTRO MÉDICO LIRCAY SPA REPRESENTADA POR JUAN IGNACION ZERENE BUSTAMANTE.

RIT M- 24- 2021.

RUC N°21-4-0317820-6

En Talca a diecinueve de abril del año dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son partes litigantes en este juicio en calidad de demandante don Mauricio Sebastián Mendoza Alvarado, cedula de identidad N°17.186.982-K, de profesión técnico en enfermería de nivel superior, domiciliado en calle 6 y ½ Poniente N°0917 de la comuna de Talca, representado en juicio por la abogada doña María José Fernández Rocha y como parte demandada sociedad Centro Médico Lircay SpA Rut N°76.063.562-6, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada legalmente por don Juan Ignacio Zerene Bustamante, cédula de identidad N°15.262.227-9, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 2 Poniente N°1362 de la comuna de Talca, representada en juicio por los abogados doña Joanna Viviana Valdés Peñaloza Y Don Juan Pablo Grant Gajardo.

SEGUNDO: Que en la audiencia única se hizo reseña de los hechos contenidos en la demanda y sus fundamentos de derecho y contestándola la parte demandada, reconociendo la relación laboral y el termino de ella por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, su periodo de vigencia, las funciones desempeñadas por el actor, el monto de la última remuneración como base de cálculo de las indemnizaciones legales a pagar y ofrecidas en la carta de aviso de término, que éstas no fueron pagadas como tampoco su feriado legal todas pretensiones por las sumas de dinero precisadas en la demanda y también reconocidas por la parte demandada, solicitó su rechazo basado en la incompatibilidad de la acción que dio origen a la demanda con la acción ejecutiva interpuesta por el mismo demandante y que originó la causa RIT J-64- 2021 seguida ante este mismo Tribunal, sosteniendo además el rechazo del pago del incremento del 30% por estimar que la causal de necesidades de la empresa está justificada en derecho.

TERCERO: Que se llamó a las partes a conciliación, proponiendo las bases de un posible acuerdo el que no prosperó y existiendo mérito de recibió la causa a prueba, fijándose como único hecho substancial, pertinente y controvertido el



siguiente: Si la parte demandada puso término al contrato de trabajo del demandante por haber reorganizado la dotación de Urgencia en donde se están buscando eficiencia con relación a los costos, por lo cual, reclutarían nuevos perfiles.

Que al efecto, las partes incorporaron los siguientes medios de prueba legal:

Los de la parte demandada..-

I.-Documental:

- 1.- Carta de aviso de término de contrato de fecha 2 de diciembre de 2020.
- 2.- correo dirigido al demandante comunicándole que se le despacha carta certificada de aviso de término conforme a su petición.
- 3.- comprobante de envío de carta de aviso de término despachada al domicilio del demandante por Correos de Chile.
- 4.- aviso de carta de término de contrato dado vía internet a la Inspección Provincial del Trabajo de Talca.

II.- Otros medios de prueba: incorporó a la vista la causa RIT J-64-2020.

Los de la parte demandante.

I.- Documental.

- 1.- Comprobante de aviso de término de contrato dado por la parte demandada a la Inspección del Trabajo.
- 2.- carta de aviso de termino de contrato fechada 2 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que conforme a los hechos expresamente reconocidos por la parte demandada y al único hecho fijado por el Tribunal como objeto de la prueba, cabe referirse de modo breve a las formalidades que debe cumplir el empleador que decide poner término al contrato de trabajo de un trabajador, siendo éstas las consignadas en el artículo 162 del Código del Trabajo, en lo particular a la obligación de reseñar en la carta de aviso de término, no solo la causa legal que invoca para proceder a la desvinculación del trabajador, sino que además, consignar en ella los hechos en que se funda la causal y los supuestos fácticos, necesariamente deben ser precisos y explicativos de ella, de modo que permitan por sí solos, ser comprendidos por trabajador para aceptarlos o bien para refutarlos accionando al efecto. Lo anterior refrenda la garantía del debido proceso y de defensa elevadas a rango constitucional conforme lo previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, las que por lo demás están consagradas en el procedimiento laboral conforme lo dispone el 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo al disponer que :” No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las



comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

Que de conformidad con el contenido literal de la carta de aviso de término de contrato, reconocido expresamente por la parte demandada y cuyo tenor literal es: “ La decisión anterior se fundamenta en la reorganización de la dotación de Urgencia, en donde se están buscando eficiencia con relación a los costos, por lo cual reclutaremos nuevos perfiles de cargo”, se constata una patente infracción a las formalidades del despido, puesto que en dicha carta los supuestos de hecho en ella reseñados, adolecen de puntualidad, determinación, claridad y de exactitud o cabalidad comprensiva.

Y, por otra parte la prueba documental incorporada por la parte demandada resultó del todo insatisfactoria para acreditar la existencia de una presunta reorganización de la dotación de Urgencia, en consecuencia, en razón de los fundamentos vertidos, se concluye que la causa legal invocada por la parte demandada resultó improcedente y con ello se acoge la acción de impugnación del despido y con ello el recargo legal de un 30% por sobre la indemnización por años de servicios con más el pago del feriado legal adeudado por la parte demandada, insolución reconocida por ésta.

QUINTO: Que en cuanto a la pretensión de restitución del monto de los aportes del seguro de cesantía descontado de la indemnización por años de servicios, cabe analizar la procedencia legal o no de la pretendida restitución, y al efecto, debemos recordar que en nuestro ordenamiento jurídico el seguro de cesantía contempla un financiamiento compartido al que realizan aportes el trabajador, el empleador y el Estado según el tipo de contrato, atendido a que la intención del legislador al crear las indemnizaciones por término de contrato era establecer una ayuda económica para el trabajador durante el período de desempleo posterior al término del contrato y la ley N°19.728 que crea y regula el seguro de cesantía estableció que los aportes del empleador, más su rentabilidad y deducidos los costos de administración que correspondan, pueden ser imputados a la indemnización legal por años de servicios que corresponda al trabajador en caso que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del código del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley.

Que, la norma legal contenida en el artículo 13 de la Ley 19.728 establece una condición sine qua non para ella opere, cual es, que el contrato de trabajo termine por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, condición que no se dio en la especie, pues con el mérito de las pruebas aportadas este Tribunal concluyó que el despido de las demandantes fue injustificado por la improcedencia de la causal que contempla el artículo 161 inciso primero del mismo código, esto es, necesidades de la empresa, luego, declarada la injustificación del despido de las actoras se priva de base legal la aplicación de la imputación facultativa que prevé el artículo 13 de la ley en referencia, por cuanto que el contrato de trabajo del actor no terminó por la causal de necesidades de la empresa y con ello el descuento pretendido que se mantenga por la parte



demandada carece de fuente legal que lo legitime, razones todas por las cuales procede también acoger la demanda por este capítulo restitutorio.

SEXTO: Que en cuanto a la presunta incompatibilidad de la acción declarativa que dio origen a la presente causa, con la ejecutiva que dio origen a la causa RIT J-64-2020 en actual tramitación, debe asentarse a su respecto que la Ley N° 20.087 y su modificación al artículo 162 del Código del Trabajo, publicada en el Diario Oficial el 3 de Enero de 2006, sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, reemplazó el inciso final del artículo 169 letra a), disponiendo que "si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162".

Con la modificación señalada, se creó un nuevo título ejecutivo a favor de los trabajadores porque, tal como lo señala la norma, bastará con que el empleador no pague estas indemnizaciones para que el trabajador pueda proceder a su cobro en procedimiento ejecutivo, siendo la carta de despido suficiente título ejecutivo.

Y a este respecto, debemos decir que existe en la carta aviso de despido, una dualidad de función, puesto que en virtud de la modificación legal que le otorgo merito ejecutivo, ella sigue sirviendo como marco o parámetro importante para reclamar judicialmente el despido injustificado si no se está de acuerdo con la causal invocada por el empleador, finalidad que no fue eliminada por la reforma legal puesto que se mantiene vigente.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 161, 168, 173, 445, 446, 452, 459, 496, 500 y 501 del Código del Trabajo se declara:

I.-QUE SE ACOGE la demanda interpuesta por don Mauricio Sebastián Mendoza Alvarado en contra de sociedad Centro Médico Lircay SpA representada legalmente por don Juan Ignacio Zerene Bustamante, en cuanto por ella se declara que el despido del demandante por la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, fue improcedente y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- La suma de \$760.203 por concepto del incremento legal del 30% por sobre la indemnización por años de servicios.
- 2.- La suma de \$507.308 por concepto restitutorio del descuento efectuado por aportes al seguro de cesantía.
- 3.- La suma de \$584.811 por concepto de feriado legal anual.

II.- Que las sumas de dinero precisadas en el acápite anterior se pagaran con más los reajustes e intereses legales calculados de la forma prevista en el artículo 173 del Código del Trabajo.



III.- Que se condena a la parte demandada al pago de las costas de la causa por haber sido vencida totalmente en juicio, regulándose las personales en la suma de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos).

Ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día mediante el pago íntegro del crédito por concepto de capital, reajustes e intereses legales. En el evento contrario, certifíquese y pasen los antecedentes a la Unidad de Cumplimiento para su ejecución.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, a cuyo término procederán a su retiro bajo apercibimiento de destrucción.

Las partes quedan válidamente notificadas de la sentencia en la actuación decretada para las 14.00 horas del día de hoy 19 de abril del presente año 2021, asistan o no a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, remítaseles a sus defensas vía correo electrónico.

Regístrese, y en su oportunidad, archívese.

RIT M- 24- 2021.

RUC N°21-4-0317820-6

Dictada por doña Lis Aguilera Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

